

El impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juzgamiento de delitos transnacionales con participación estatal: el caso de Argentina frente a la Operación Cóndor

Estudio de caso

**Presentado como requisito para optar por el título de
Internacionalista**

**En la Facultad de Ciencia Política, Gobierno
y Relaciones Internacionales**

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Maria Fernanda Orozco Naranjo

Dirigido por:

Camila de Gamboa Tapias

Noviembre, 2017

Resumen

En este estudio de caso se analiza la influencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -uno de los órganos más importantes del régimen internacional de los Derechos Humanos a nivel regional- ha tenido en el juzgamiento que Argentina en el ámbito interno ha realizado, de manera voluntaria, a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos y coordinados por el Estado argentino y otros Estados suramericanos durante la Operación Cóndor. Se estudia cómo sin que el tribunal regional haya tomado decisiones en contra de Argentina, las cortes nacionales de este Estado han proferido sentencias que se fundamentan en la jurisprudencia interamericana, es decir, en la interpretación y aplicación de las normas que la Corte Interamericana ha realizado sobre el Pacto de San José de Costa Rica.

Palabras clave

Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Operación Cóndor, régimen, jurisprudencia nacional e internacional.

Abstract

This case study analyses the influence that the Inter-American Court of Human Rights -one of the most important organs of the international Human Rights regime at the regional level- has had on the voluntary judgement by Argentina within the domestic sphere of the people responsible for crimes against humanity committed and coordinated by the Argentine State and other South American States during Operation Condor. It studies how even without the regional court having made decisions against Argentina, the national courts of this State have enacted judgments based on Inter-American jurisprudence, meaning, the Inter-American Court's interpretation and application of the norms established by the Pact of San José, Costa Rica.

Key Words

Argentina, Inter-American Court of Human Rights, Operation Condor, regime, national and international jurisprudence.

El impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juzgamiento de delitos transnacionales con participación estatal: el caso de Argentina frente a la Operación Cóndor

“La memoria social cumplirá el resto, es decir, la justicia que la mayoría que los representantes del pueblo y de los magistrados no ha querido ejercer, declinando una responsabilidad moral y civil que debió haber sido ineludible” (Abuelas de Plaza de Mayo et al., 1988, pág. 5)

1. Introducción

El 24 de marzo de 1976, un golpe de Estado daba inicio en Argentina al autodenominado ‘Proceso de Reorganización Nacional’; una dictadura en cabeza de las Fuerzas Armadas, caracterizada por la institucionalización de un sistema represivo, debido al cual se generalizaron delitos como el asesinato, la detención clandestina y arbitraria, la desaparición forzada de personas y la tortura. Dicho período que se extendió hasta finales de 1983 se enmarca en una operación regional conocida como ‘Plan Cóndor’, concretamente:

“un sistema formal de coordinación represiva entre los países del Cono Sur que funcionó desde mediados de la década del 70 hasta mediados los años 80 para perseguir y eliminar a militantes políticos, sociales, sindicales y estudiantiles de nacionalidad argentina, uruguaya, chilena, paraguaya, boliviana y brasileña” (Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 2016).

Este plan implicó la comisión de crímenes que traspasaron fronteras, donde víctimas y victimarios se vieron inmersos en una red de actividad, movilidad e interacción transfronteriza (Mau, Mewes, & Zimmermann, 2008), de modo que se trató de delitos transnacionales, los cuales tuvieron como sujetos activos a Estados que, para el año 1992, habían ratificado¹ la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

¹ Entiéndase ratificar en el sentido de consentir en obligarse por un tratado previo a su entrada en vigor (ratificación), como posterior a ella (adhesión). En Argentina, como se explicará más adelante, los tratados

Siguiendo lo anterior, es importante destacar que Argentina ha sido reconocido como el país con uno de los principales centros de operación del plan, pero también como el Estado que más ha avanzado en términos de investigación con respecto al mismo. Si bien en los años que le siguieron a la dictadura, la búsqueda de la justicia contó con grandes obstáculos como las leyes de amnistía, en tiempos más recientes, parecen existir avances en materia judicial y con ella, de reparación², si se considera que las investigaciones, los juzgamientos y la difusión de las sentencias constituyen una medida de satisfacción y de no repetición, tanto para las víctimas, como para la sociedad³.

internacionales de Derechos Humanos tienen supremacía constitucional desde 1994, de manera que prevalecen sobre las leyes. Lo mismo sucede en Colombia, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política.

² Luego de la revocatoria de las leyes de amnistía, en 2007 empezaron a dictarse sentencias de culpabilidad a oficiales del Ejército y, un año más tarde se declaró culpable al primer oficial de alto rango de las Fuerzas Armadas (Youngers, 2008).

Para el año 2015, el total de víctimas de la Operación Cóndor judicializadas en Argentina ascendía a 457 casos, que comprendía víctimas de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, e incorporaba a ciudadanos de Brasil, Alemania y España (Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, 2015, pág. 8).

El veredicto sobre el megajuicio que tuvo lugar en mayo de 2016 (Sentencia Plan Cóndor y Automotores Orletti, 2016) ha sido el primero en concentrarse en la asociación ilegal y no en la condena de crímenes aislados a nivel regional, de manera que “[p]or primera vez el Poder Judicial de un país dio por probado que el Plan Cóndor fue una asociación ilícita para desaparecer personas, más allá de las fronteras” (Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 2016). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha celebrado y calificado la decisión como un *paso histórico en la lucha contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos* y ha manifestado que es un ejemplo para la región (Organización de los Estados Americanos, 2017). Por su parte, el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR, ha considerado el mismo un hito para la región, en tanto “sienta un precedente inigualable que contribuye de manera inédita a avanzar en el proceso de verdad y justicia, impulsado por miles de víctimas y familiares, así como por organizaciones y movimientos sociales (...)” (2017).

No hay que olvidar otros avances que fueron o han sido pioneros en la región y aportan a los procesos recientes, como lo fue la Comisión Nacional para la Investigación sobre la Desaparición de Personas, CONADEP, creada en el gobierno de Raúl Alfonsín (1983) que tuvo como resultado el informe *Nunca más*, o como lo ha sido la *Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad* -anterior *Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado* de la Procuración General de la Nación-, nacida en 2007.

³ Existen distintas formas de reparación que buscan remediar los efectos de las violaciones a DDHH y restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior al hecho de la violación. Este texto, al hacer referencia a la reparación se limita a dos de sus expresiones -sin desconocer que otras como la indemnización hayan tenido lugar en Argentina-: la primera, la satisfacción, en tanto busca recuperar la historia y dignidad de la víctima, lo cual se logra a través de la sentencia que pone de manifiesto la realidad de los hechos y la ilicitud de los crímenes (García Ramírez, 2005, pág. 80); la segunda, las garantías de no repetición, con las cuales se procura que la víctima no vuelva a sufrir una violación a sus derechos (Rincón, 2010, págs. 83-84). Ambas formas de reparación si bien atienden primordialmente a las víctimas, afectan también a la sociedad en su conjunto.

En este sentido, se cuestiona cuál es el impacto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o tribunal regional) ha tenido en el juzgamiento de delitos transnacionales con participación del Estado argentino, en el marco de la Operación Cóndor. Se entiende por juzgamiento aquellos fallos dictados por tribunales⁴, que buscan sancionar los comportamientos de los responsables de violaciones masivas y sistemáticas⁵ a DDHH durante la dictadura.

Para responder a ello, se sostiene que, desde 1992, los fallos de la Corte IDH han constituido una fuente principal en las decisiones de los tribunales nacionales, lo cual ha evitado que el Estado deba comparecer ante la misma. De ahí, que se pueda afirmar que la jurisprudencia del tribunal interamericano en casos similares ha servido de precedente⁶ y, con el tiempo, ha llegado a prevalecer sobre la normatividad nacional, en virtud del cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Pacto de San José y de la supremacía constitucional de la CADH.

Para demostrar lo anterior, se realizó un proceso de observación y de análisis, de manera que, tras una revisión documental con el propósito de identificar los fallos proferidos por tribunales argentinos respecto a la Operación Cóndor, se estableció la relación entre los mismos y la jurisprudencia regional. Se trata de un estudio de caso de tipo descriptivo en el que se exponen las consecuencias de un diálogo entre un actor estatal (Argentina) y un actor supranacional (Corte IDH), y en el que a través de un enfoque cualitativo se explica el impacto que la jurisprudencia de la Corte IDH ha tenido en los fallos dictados en los tribunales argentinos, respecto a las violaciones a DDHH cometidas durante la Operación Cóndor.

⁴ El juzgamiento, dada la competencia que Argentina reconoció a la Corte IDH en 1984, puede provenir tanto de cortes argentinas como de la propia Corte IDH.

⁵ Un crimen sistemático es aquel cometido como *parte de un plan o política preconcebidos, ya sea dirigido por un gobierno, una organización o un grupo* (Abrisketa, 2006).

⁶ Se habla de precedente judicial cuando, tratándose de la misma cuestión, “una decisión de un tribunal constituye una autoridad obligatoria para el mismo tribunal y para otros de igual o inferior rango” (Iturralde, 2013), es decir, cuando existiendo similitud en hechos y problemas jurídicos, una decisión judicial -y su motivación- fija reglas que permiten solucionar nuevos asuntos en otras decisiones judiciales.

Así, en este artículo se expone, en primer lugar, qué es el régimen de los DDHH y cómo la Corte IDH es uno de los principales actores que interactúan dentro del mismo, en tanto puede determinar el alcance de las normas consagradas en la CADH; en segundo lugar, se explica la evolución, en términos de la judicialización, que se dio en Argentina en las décadas posteriores a la dictadura, abordando cronológicamente los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) que sientan bases para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y fundamentan su decisión en la jurisprudencia de la Corte IDH; finalmente, se analizan las consecuencias que los fallos han tenido a nivel nacional respecto al juzgamiento de crímenes cometidos durante la Operación Cóndor y su relevancia no solo a nivel doméstico, sino regional.

2. El régimen de los DDHH en el continente americano

Desde 1945, con la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la posterior Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la cultura en favor de los derechos humanos se ha extendido en la sociedad internacional y ha dado lugar a

“un extenso régimen internacional de derechos humanos basado en declaraciones, acuerdos y tratados regionales y globales, que son respaldados por organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales (Steiner y Alston, 2000; Ghandhi, 2000; C. Brown, 2001). Es un régimen que descansa sobre la idea de que los individuos tienen derechos en virtud de su pertenencia a la humanidad; lo cual, en principio, les debería garantizar el cumplimiento de estos derechos frente a sus propios gobiernos” (Brown, 2005, pág. 2).

Como régimen, ha sido entendido, junto a las Organizaciones Internacionales, Organizaciones no gubernamentales, convenciones y alianzas militares, un tipo de institución internacional, es decir, un “conjunto de reglas (formales e informales) estables e interconectadas que prescriben comportamientos, constriñen actividades y configuran expectativas” (Keohane, 1989, pág. 3). Más allá del alcance que las diferentes teorías buscan atribuirle, hoy en día se reconoce como un concepto que surgió del realismo liberal, que

aceptando un progreso histórico -destacado por los liberales-, buscó analizar un mecanismo de ajuste de la política nacional a los apremios internacionales. Esto, manteniendo la primacía de los actores estatales dentro de la Sociedad Internacional, pero aceptando que la libertad en sus acciones podría verse reducida por mecanismos como los regímenes, para este estudio, de derechos humanos.

En efecto, un régimen ha sido definido por Stephen Krasner como un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión alrededor de un tema en torno al cual convergen unas expectativas (1982, pág. 186). El régimen de DDHH, particularmente, se basa en acuerdos y tratados de distintos alcances y cuenta con el respaldo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de manera que se trata de “derechos positivizados y recogidos en las normas de carácter internacional (...) que reconocen el principio de la dignidad humana como eje central de su objeto” (Gutiérrez Contreras & Villegas Díaz, s.f.). En el continente americano, específicamente, el instrumento más importante de este régimen es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y uno de los órganos⁷ que con ella se crea: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH es, entonces, el organismo regional creado en 1969, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, pero que entra en vigor hasta 1979. “Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. (...) [E]jerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, pág. 6). La primera de sus funciones es la que mayor interés presenta para este caso de estudio, pues es ella la que en principio abarca lo que se quiere expresar con juzgamiento, en

⁷ Junto a la Corte IDH, en la CADH se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: ambos órganos conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es, entonces, un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos que se encarga de la promoción y protección de los DDHH en el continente y sirve como órgano consultivo en esta materia. Además, entre sus funciones se incluye monitorear la situación de los DDHH en los Estados Miembros, así como comparecer ante la Corte IDH en los casos previstos en la CADH; solicitar a la misma que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento y consultarle acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados sobre la protección de los DDHH en los Estados americanos (Organización de los Estados Americanos, 1969; Organización de los Estados Americanos, 1979; Organización de los Estados Americanos, 2015).

tanto que es a través de sus sentencias, que son de obligatorio cumplimiento para los Estados partes, que la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016, pág. 11).

La Corte IDH, por consiguiente, en desarrollo de sus funciones, puede determinar el alcance de las normas, entendidas como “estándares de comportamiento definidos en términos de derechos o de obligaciones”, y de las reglas, es decir, las “prescripciones o proscripciones específicas de acción” (Krasner, pág. 186), establecidas en el Pacto de San José. En este orden de ideas, es importante recordar que la CADH, ratificada por diferentes gobiernos en el hemisferio -incluyendo los seis partícipes en el Plan Cóndor-, establece en el artículo 1, la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades que en la misma se reconocen; mientras que en el artículo 2, establece el deber de los mismos Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, en aras de garantizar los derechos y libertades antes mencionados⁸. De manera que se observa que la participación de los Estados en tribunales regionales –bien sea el americano, el europeo o el africano-, ha propiciado la influencia de estos en las decisiones domésticas, pues si bien es cierto que aquellos voluntariamente deciden adherirse a un tratado, luego de hacerlo, no pueden desconocer las obligaciones adquiridas y se ven limitados por un sistema normativo superior⁹.

El Estado argentino, en virtud de lo anterior, firmó y ratificó hasta 1984 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos

⁸ **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁹ Vale la pena recordar que esta influencia que se concede a organismos supranacionales sobre el comportamiento de los Estados choca con el principio clásico de soberanía y ha sido objeto de debate al interior de la disciplina.

Humanos, 2017). Ese año, por lo tanto, representa el otorgamiento a la Corte IDH de competencia para dirimir conflictos en los cuales Argentina sea parte¹⁰, y amplía así el espacio para entender la influencia de ese organismo regional en las decisiones de carácter nacional. En consecuencia, marca el momento a partir del cual puede medirse el impacto que los fallos de la Corte IDH han tenido en las decisiones de los tribunales nacionales argentinos, teniendo presente que, a pesar de ser una fecha posterior a las violaciones masivas y sistemáticas a derechos fundamentales, el Estado argentino se reconoce en la actualidad como el Estado con mayores avances en la investigación de los delitos cometidos para la época, sin desconocer con ello, que esto no siempre ha sido así.

3. Evolución en términos de la judicialización: la implementación de los deberes internacionales del Estado en la jurisprudencia nacional

Los primeros avances en la investigación por las graves violaciones a DDHH cometidos en vigencia de la Operación Cóndor fueron impulsados por el gobierno de Raúl Alfonsín, presidente elegido democráticamente en octubre de 1983. No obstante, a este lo anteceden la lucha por la verdad y la justicia de las nacientes organizaciones de derechos humanos en los años setenta -incluso durante la dictadura- a través de la denuncia pública nacional e internacional, que permitieron la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979 y la consecuente realización de un trabajo conjunto para sistematizar los datos disponibles. Para agosto de 1983, se formó una comisión para recopilar y sistematizar la información documentada por los organismos de derechos humanos, la cual sería posteriormente reemplazada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas¹¹

¹⁰ Argentina ratificó la CADH y aceptó la competencia de la Corte IDH en 1984. Aunque dejó claro que “las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo [tendrían] efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017), como se explicará más adelante, esto se ha visto relativizado cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, ya que estos se consideran imprescriptibles.

¹¹ La CONADEP fue una comisión que tuvo como objetivo “intervenir activamente en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país, averiguando su destino o paradero como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización” (Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos MERCOSUR, 2014). A pesar de recibir denuncias y pruebas sobre los hechos ocurridos en la dictadura, no determinaba responsabilidades, sino que en esos casos remitía a la justicia. Sin embargo, como resultado de sus investigaciones, se publicó el informe “Nunca más”, también conocido como “Informe

(CONADEP), cuyos hallazgos han sido sumamente significativos para el juzgamiento de los crímenes cometidos en aquella época (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2013, pág. 55).

“Lo que siguió fue una primera etapa de judicialización, que se caracterizó por una acotada estrategia de persecución penal que buscaba atribuir responsabilidad a los altos mandos de las Fuerzas Armadas (...). El principal resultado de este período es el conocido Juicio a las Juntas, un proceso que en ocho meses juzgó 711 casos de privación ilegal de la libertad, tormentos, robo y homicidio contra los nueve miembros de las primeras tres juntas militares (cinco condenados y cuatro absueltos)” (pág. 56).

La importancia de dicho juicio está en haber probado un plan sistemático de torturas y de desaparición de personas en Argentina, aunque sin consecuencias en su momento, debido a los levantamientos militares y a las leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987), conocidas como las leyes de amnistía, que suspendieron la persecución penal de esos crímenes, con excepción de una residual judicialización de causas por apropiación de menores. A ello se sumaron años más tarde, los indultos otorgados a comandantes convictos durante el gobierno de Carlos Saúl Menem (1989-1990), de manera que los crímenes cometidos en el marco de la Operación Cóndor estaban quedando impunes. Las décadas que le siguieron, contaron no obstante con el impulso a juicios de verdad, leyes de compensación, reparaciones económicas e implementación de políticas de memoria, hasta que, en el año 2005 fue declarada, de manera definitiva, la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía (págs. 57-58; Youngers, 2008, pág. 12; Castellanos Morales, 2005, págs. 208-213). Sin embargo, para abordar la inconstitucionalidad, es importante volver sobre sentencias que constituyen su precedente.

Así, los cuatro fallos de la CSJN que se abordan a continuación dan cuenta de una evolución cronológica del Estado argentino en términos de protección a los DDHH. Desde inicios de la década de los 90, se le otorgó jerarquía constitucional a la CADH a nivel interno,

Sábato”, el cual no solo ha servido a la reconstrucción de la memoria histórica, sino que ha constituido prueba documental en distintos procesos. El informe puede consultarse en el siguiente link: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas-Indice.htm>

con el fallo “Miguel Ángel Ekmedjian v. Gerardo Sofovich y otros”, lo cual permitió que Argentina, posteriormente, reconociera la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional (fallo “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”) y declarara la nulidad de los eximentes de responsabilidad -leyes de amnistía e indultos- que por años habían obstaculizado los juzgamientos a los represores de la dictadura (fallos “Recurso de hecho. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.” y “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-”¹²). Gracias a este cambio en el comportamiento de las cortes argentinas, en la última década ha tenido un gran impulso la judicialización de los responsables de las violaciones a DDHH cometidas en desarrollo de la Operación Cóndor y el caso argentino ha sido ejemplo para la región.

3.1 La jerarquía constitucional de la CADH: ‘Ekmedjian contra Sofovich’ (1992) y caso ‘Giroldi’ (1995)

El 11 de junio de 1998, en el programa de televisión “La Noche del Sábado”, un invitado realizó comentarios considerados ofensivos frente a la Virgen María y a Jesucristo, por lo que Miguel A. Ekmedjian demandó a Gerardo Sofovich (director del programa), para que leyera una disculpa al aire dirigida a la comunidad católica. Dicho caso llegó a conocimiento de la CSJN, la cual, en decisión del 7 de julio de 1992, obligó al conductor del programa a leer la carta solicitada por el demandante. Si bien en este proceso se discutía la “tensión entre la protección del ámbito privado de la persona de cuanto lesione al respecto a su dignidad, honor e intimidad; y el derecho de expresar libremente las ideas ejercido por medio de la prensa, la radio y la televisión” (Miguel Ángel Ekmedjian v. Gerardo Sofovich y otros, 1992, ¶ 7), de jerarquía constitucional, la CSJN en el análisis que realizó sobre la norma de rectificación o respuesta (contemplada en el artículo 14 del Pacto de San José) se refirió a la

¹² En adelante, para hacer referencia a estos fallos, se hará uso de sus nombres de forma abreviada, por los que son conocidos popularmente. En este sentido, “Miguel Ángel Ekmedjian v. Gerardo Sofovich y otros” será referenciado como “Ekmedjian contra Sofovich”; “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, como “Arancibia Clavel”; “Recurso de hecho. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, como “Simón” y, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-”, como “Mazzeo”.

primacía del tratado internacional sobre las leyes internas. En consecuencia, el máximo tribunal argentino no solo dijo que una derogación de un tratado internacional por parte del poder legislativo sería inconstitucional (¶ 17), sino que, en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹³ se confería primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno (¶ 18), por lo que la interpretación de la CADH debía “guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José” (¶ 21).

Así, a pesar de no ser una sentencia que trate hechos relacionados con la Operación Cóndor, sí es una decisión sumamente relevante de la CSJN, puesto que esta le atribuye jerarquía constitucional a la CADH, lo cual se consolida con la reforma constitucional de 1994 (Filippini, 2007, pág. 105) y da fin a la existencia de fundamentos normativos contradictorios que afirmaban la primacía tanto de leyes nacionales como de tratados (González-Salzberg, 2011, pág. 121). La reforma, entonces, además de reconocerle mayor jerarquía a los tratados respecto de las leyes nacionales, dio rango constitucional a un grupo de instrumentos internacionales, entre ellos la CADH (Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2006, pág. 17), lo cual ha permitido acoplarse a una orientación más internacional, evitando las particularidades locales y dando paso a importantes reformas judiciales gracias a las cuales el Estado ha avanzado en materia de reparación.

En el año 1995, reafirmando la jerarquía constitucional mencionada y considerando particularmente la efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes respecto a la interpretación y aplicación de la CADH, la CSJN indicó que la jurisprudencia de la Corte IDH debía servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación, ¶ 11), lo que sirve en la actualidad a la aplicación normativa, en términos de su alcance y contenido.

¹³ Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

3.2 La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad¹⁴: ‘Arancibia Clavel, Enrique’ (2004)

En el año 2001, la Corte IDH analizó la responsabilidad internacional del Estado peruano por la muerte y las lesiones causadas a un grupo de personas por parte de miembros de su ejército, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de dichos crímenes, ocurridos en 1991. El Congreso peruano había promulgado una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a militares, policías y civiles que hubieran participado en violaciones a DDHH entre 1980 y 1995 y, el tribunal regional, en uso de su competencia¹⁵, se pronunció frente a la incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la CADH. Así, en la sentencia “Barrios Altos vs. Perú”, la Corte IDH sostuvo que:

“(…) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (2001, ¶ 41).

Siguiendo lo anterior, la CSJN, en el año 2004, al pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal por la pertenencia a una asociación ilícita destinada a perseguir, reprimir y exterminar sistemáticamente a opositores políticos del régimen dictatorial instaurado en la República de Chile¹⁶, se remitió a la jurisprudencia regional y manifestó que el sistema interamericano de protección de derechos humanos impone el deber de respetar y garantizar los DDHH, es decir, prevenir, castigar y sancionar (Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, ¶ 35). En esa medida, al tratarse de delitos

¹⁴ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, los crímenes de lesa humanidad *son los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*, dentro de los que se incluyen la tortura, la desaparición forzada, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, el asesinato, entre otros.

¹⁵ El Estado peruano reconoció la competencia de la Corte IDH en 1981.

¹⁶ Esto, en el pronunciamiento sobre el recurso de casación frente a una condena por la participación en el homicidio del General chileno, Carlos José Santiago Prats, y su esposa, Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni, delito que tuvo lugar en Buenos Aires en 1974.

de lesa humanidad, afirmó que las acciones penales no se extinguen con el paso del tiempo, sino que, por el contrario, hay lugar a la aplicación de la imprescriptibilidad de las mismas. Ello, además, debido al carácter de norma consuetudinaria y general de derecho internacional, *ius cogens*, existente desde la década de los sesenta (¶ 28-33) y vinculante para Argentina.

Sobre la imprescriptibilidad, es importante reconocer que, en el año 1995, la CSJN ante una solicitud de extradición por genocidio, había sostenido que la calificación de los delitos contra la humanidad dependía de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional y que los mismos eran imprescriptibles (Priebke, Erich s/ solicitud de extradición, 1995, ¶ 4-5). Sin embargo, es el caso “Arancibia Clavel”, en el 2004, el que declara la asociación ilícita como crimen de lesa humanidad, a partir de una motivación más amplia y el que, en consecuencia, ha tomado mayor relevancia en el juzgamiento de las represiones cometidas durante la dictadura.

Se trata, pues, de delitos imprescriptibles, reconocidos por las convenciones, la doctrina y la jurisprudencia a nivel internacional, los cuales, a su vez, han sido reafirmados por la jurisprudencia regional y doméstica¹⁷.

3.3 La inconstitucionalidad de las leyes de amnistía: caso ‘Simón’ (2005)

Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, dictadas en 1986 y 1987, respectivamente, tenían dos objetivos: “por un lado, evitar el deterioro de la incipiente democracia argentina (...), amenazada por un importante sector de las Fuerzas Armadas; por otro, pacificar al país y, principalmente, a los diferentes sectores sociales y políticos enfrentados a partir de la caída del gobierno de facto” (Fernández Valle, 2006, pág. 165). La primera de ellas, la Ley 23.492, establecía un plazo de citación a indagatoria de 60 días, so pena de la extinción de las acciones penales contra integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de grupos terroristas (pág. 165); la segunda, la Ley 23.521, presumía, sin admitir prueba en contrario, la impunidad por

¹⁷ Ver artículo 29 del Estatuto de Roma; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad - Riveros-, 2007, ¶ 5; caso Gelman vs. Uruguay, ¶ 225.

los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas de rango medio y bajo, en virtud de la coerción que se derivaba de las órdenes superiores¹⁸ (Guembe, 2005, pág. 121) (Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 2003, págs. 2-3).

Estas leyes, sujetas previamente a un análisis constitucional¹⁹, fueron declaradas nulas en el año 2003 por el Congreso de la Nación²⁰ -durante la presidencia de Néstor Kirchner-. Sin embargo, solo hasta el 2005, la CSJN, a quien correspondía la última palabra, declaró la inconstitucionalidad definitiva de las mismas. Es importante mencionar que, luego de que la Corte IDH fallara en el caso “Barrios Altos vs. Perú” (2001), algunos tribunales argentinos de instancias menores empezaron a declarar la inconstitucionalidad de las leyes (Allori, 2015, pág. 10), decisiones que fueron convalidadas por el máximo tribunal argentino posteriormente.

En este orden de ideas, la CSJN tuvo que justificar el cambio en su jurisprudencia, para lo cual acudió a la evolución de la misma sociedad argentina, así como a los pronunciamientos regionales. En efecto, al decidir sobre el caso de la desaparición de José Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik -su esposa-, y la apropiación de su hija, la menor Claudia Victoria Poblete, la CSJN tuvo oportunidad de analizar las leyes de amnistía que, si bien habían sido cuestionadas en fallos anteriores, habían prevalecido en una ponderación entre la conservación de la armonía sociopolítica y la continuación de la persecución penal de los beneficiarios de la ley (Recurso de hecho. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., 2005, ¶ 13).

Al referirse a la evolución del derecho argentino, la Corte hizo mención a la reforma de 1994 y a una progresiva evolución del derecho internacional de los DDHH. Afirmó que el Estado había asumido deberes, principalmente ante el orden jurídico interamericano, que limitaban las potestades internas de condonar u omitir graves violaciones a los derechos humanos (¶ 14-16), en tanto se oponían a disposiciones de tratados como la CADH. La CSJN

¹⁸ Artículo 1 de la ley 23.521.

¹⁹ Fallo *Camps, Ramon Juan Alberto y otros*, 1987.

²⁰ Ley 25.779.

hizo remisión, entonces, a dos fallos de la jurisprudencia regional: “Velázquez Rodríguez” y “Barrios Altos”. Respecto al primero, dijo que:

“la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un *deber de garantía*, de conformidad con el cual, "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (¶ 18).

Con relación al segundo, la CSJN retomó el artículo 41 del fallo “Barrios Altos”, antes citado²¹, y especificó que gracias a él era posible resolver cómo debía proceder el Estado argentino frente a las leyes de amnistía (¶ 23), en tanto que para la Corte IDH se encuentran prohibidas las normas jurídicas de derecho interno que eviten la persecución de lesiones graves a los DDHH. Las dudas respecto de la posición que debía asumir el Estado argentino frente a las leyes de Punto Final y Obediencia Debida partían de la incompatibilidad de estas con la CADH, reconocida desde el informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1992²², de modo que se cuestiona si para cumplir con las recomendaciones hechas en el mismo sobre esclarecer los hechos e

²¹ Ver pág. 13.

²² Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992 – 1993. Informe N° 28/92.

individualizar a los responsables, bastaba con el esclarecimiento (juicios por la verdad²³) o se debía privar de efectos a las leyes, más allá del principio de legalidad²⁴ y de la cosa juzgada²⁵ (¶ 20-21). En su decisión, la CSJN considera que las leyes no son legítimas, ni admisibles, en tanto se oponen al deber de garantía del Estado y contrarían el Derecho Internacional, por lo que afirma que “la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana” (¶ 28).

Así, en este fallo, la CSJN cita el caso "Barrios Altos" a fin de señalar que este constituye un precedente en una línea jurisprudencial constante de la Corte IDH y es de gran relevancia para el derecho argentino, lo cual ha sido reconocido en sentencias como la antes aludida, "Arancibia Clavel", porque en ella se admite la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (¶ 29-30). Todo lo anterior, para, finalmente, declarar la validez de la ley 25.779 sobre la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, concluyendo que ninguno de sus efectos puede obstaculizar en forma alguna las investigaciones y procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en Argentina, de manera que las leyes de amnistía no serían más una traba en el juzgamiento a los responsables de violaciones a DDHH ejecutadas en el marco de la Operación Cóndor.

Este fallo es quizá el más importante en el proceso de justicia y reparación de Argentina, en tanto dio paso a la reactivación de la investigación y de los procesos judiciales. Desde el 2005, el número de sentencias ha aumentado considerablemente, así como el de condenados por delitos de lesa humanidad, que pasó de 40 imputados durante más de 20

²³ Ante la imposibilidad de juzgar a los responsables de los crímenes cometidos durante la última dictadura en Argentina -debido a las leyes de amnistía e indultos otorgados por los gobiernos que le siguieron a los mismos-, los “Juicios por la Verdad”, que tuvieron lugar en algunas ciudades argentinas, fueron la continuación de los procesos judiciales, con la diferencia que en estos no era posible perseguir un castigo, sino que tenían como único propósito hacer efectivo el derecho a conocer la verdad (Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos MERCOSUR, s.f.).

²⁴ Entiéndase que “no hay delito ni pena, sin ley previa” lo cual está, además, contenido en el artículo 9 de la CADH, cuando se establece que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable (...)”.

²⁵ Efecto jurídico que la ley otorga a las decisiones judiciales, de manera que el conflicto ya decidido no pueda revivirse, cuando coincidan las partes, los hechos y la pretensión.

años, a 592 en solo diez años (2005-2015) (Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, 2015, pág. 2).

3.4 Inconstitucionalidad de los indultos de Menem: caso ‘Mazzeo’ (2007)

Luego de declarar la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, la CSJN analizó la inconstitucionalidad del decreto 1002/89, uno de los diez decretos mediante los cuales el Poder Ejecutivo Nacional, durante la presidencia de Carlos Saúl Menem, indultó a altos oficiales militares y a algunos represores extranjeros²⁶. Este decreto, específicamente, incluía a Santiago Omar Riveros, entre otros, por los hechos a él imputados en la ex causa 85 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, como la comisión de homicidios, privaciones ilegales de la libertad, torturas, apremios, lesiones y violaciones de domicilio.

El máximo tribunal, se refirió a los casos previos de "Arancibia Clavel" y "Simón" para afirmar que se trataba de delitos de lesa humanidad y que, en ese sentido, el Estado tenía el deber de perseguirlos, investigarlos y sancionar a sus responsables. Esto, puesto que existe

“un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra” (Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-, 2007, ¶ 15).

Sostuvo que, incluso para la fecha de la comisión de los actos precisados, existía “un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional” (¶ 16), que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad por parte de funcionarios. Dichas convenciones y costumbres pueden entenderse en el marco de un régimen que, como se dijo anteriormente, ha evolucionado desde el fin de la Segunda

²⁶ En el decreto 1.003/89, se indultaron a represores del ejército uruguayo, a saber: represores uruguayos José Nino Gavazzo, Jorge Silveira, Manuel Cordero y Hugo Campos Hermida.

Guerra Mundial y que, como la misma CSJN lo reconoce, se ha fortalecido por la incorporación de tratados como la CADH en el orden jurídico interno²⁷ (¶ 17–20). Consecuentemente, el Poder Judicial del Estado debe ejercer una especie de "control de convencionalidad", verificando que las leyes nacionales no contravengan las disposiciones regionales de la CADH, ni la interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH²⁸, tal como lo dispuso esta última en el caso "Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile", en el año 2006 (¶ 124) (Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad - Riveros-, ¶ 21).

Respecto de los deberes estatales de investigación y de punición de delitos de lesa humanidad, mencionó que el tribunal regional

“ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25, en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido” (¶ 22).

Se remitió, entonces, a la jurisprudencia regional²⁹ para determinar las obligaciones de esclarecer los hechos y responsabilidades; garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial; identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 2 de la CADH; investigar y sancionar a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos sin excepciones; atender a los

²⁷ Incorporación que reconoce una soberanía limitada de las naciones y que, en el caso argentino se da -como se explicó antes- con la reforma de 1994, que encuentra un importante antecedente en el fallo "Ekmekdjian contra Sofovich", de 1992.

²⁸ El control de convencionalidad es, entonces, "la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f., pág. 2). Este control, además, es deber no solo de los jueces, sino de toda autoridad pública (pág. 9) y, a nivel interno, puede incluso implicar la expulsión de normas contrarias a la CADH (pág. 12).

²⁹ Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Loayza Tamayo Vs. Perú, Castillo Páez Vs. Perú, Blake Vs. Guatemala, Suárez Rosero Vs. Ecuador, Durand y Ugarte Vs. Perú, "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala y Barrios Altos Vs. Perú.

derechos de las víctimas y de sus familiares, así como investigar y castigar los delitos de desaparición y muerte (¶ 22). Recordó lo considerado sobre disposiciones que busquen obstaculizar la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a DDHH, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte ADH en "Barrios Altos" y mencionó lo dicho por el juez Sergio García Ramírez, en su voto, para afirmar que las "disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos" (Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001, ¶ 11).

Siguiendo la misma línea, explicó que la Corte IDH en el caso "Almonacid" señaló - citando al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia- que:

“[l]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo” (2006, ¶ 105).

Por ello, los crímenes de lesa humanidad deben ser objeto de investigación, sin importar la fecha ni el lugar donde se hayan cometido y, los responsables de los mismos deben ser castigados. En consecuencia, “los Estados no adoptarán medidas (...) que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad” (¶ 106) (Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-, ¶ 23).

Así, dejó claro que los Estados deben impedir la impunidad, para evitar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y procurar la defensa de las víctimas. En ese sentido, las normas y la jurisprudencia nacionales e internacionales llevan a “declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad” (¶ 29). Esto, como

límite a la facultad presidencial³⁰ de indultar, bien sea a condenados o procesados sin condena, porque contraviene los deberes internacionales del Estado.

Asimismo, se ven limitadas las garantías constitucionales de cosa juzgada y *ne bis in idem*³¹, en tanto la seguridad jurídica no se impone sobre la justicia y no puede invocarse tal garantía cuando las sentencias han sido fraudulentas, se han dictado en virtud de violencia o no ha habido un auténtico proceso judicial (¶ 33). La CSJN, respecto a ello, incluso mencionó que, en caso de que las autoridades estatales no lleven a cabo los procesos, hay lugar a un nuevo proceso en la jurisdicción penal internacional, ya que los principios internacionales buscan asegurar que no queden impunes hechos aberrantes (¶ 35). Finalmente, reiteró que desde el año 2001, la Corte IDH ha establecido fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de crímenes de lesa humanidad y, aunque el *ne bis in idem* es un derecho humano, este no es absoluto³² y, en consecuencia, como cualquier excluyente similar de responsabilidad, no es excusa para incumplir con los deberes internacionales estatales (¶ 36).

Por todo lo anterior, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del decreto 1002/89, decreto que había sido convalidado por la misma en 1990, dejando el camino abierto para anular los demás perdones concedidos a jefes de la dictadura.

³⁰ El inciso 5 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina establece que, el presidente “Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados”.

³¹ Prohibición a la doble persecución penal, es decir, la posibilidad de sancionar dos veces por el mismo hecho (delito). La CADH lo contempla en su artículo 8.4, cuando establece que: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

³² El tribunal regional considera que se produce una cosa juzgada ‘aparente o ‘fraudulenta’ cuando:

“i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006, ¶ 154).

Igualmente, contempla la reapertura de investigaciones en caso de hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a DDHH, máxime cuando se trate de crímenes de lesa humanidad (¶ 154).

4. El impacto de las decisiones regionales en los juicios locales: relevancia más allá de las fronteras

Los cuatro fallos anteriores permiten evidenciar la gran influencia que la Corte IDH ha tenido en el juzgamiento de crímenes a nivel nacional, pues cada uno de ellos ha servido a la motivación de las condenas contra los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Operación Cóndor, eliminando obstáculos en el reconocimiento y sanción de los delitos y, en consecuencia, sirviendo a la reparación de las víctimas que han procurado justicia. En esta sección, entonces, se analiza específicamente el alcance de las decisiones del tribunal regional con respecto al juzgamiento de delitos transnacionales con participación estatal. Se explica cómo la jurisprudencia de la Corte IDH ha servido a una mayor legalización y alcance del régimen de DDHH, lo cual, a pesar de haber tomado tiempo, ha sido favorable para el proceso de justicia en Argentina.

El caso “Ekmekdjian contra Sofovich”, es de suma importancia porque estableció la supremacía constitucional de la CADH y sentó el deber de interpretación de la misma conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, deber que ha sido reiterado en diversas decisiones de la CSJN, como lo son los demás fallos abordados en este texto o sentencias más recientes como “Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ recurso de casación (2010)”, “Plan Cóndor y Automotores Orletti (2016)”, entre otros. El fallo “Girolodi”³³, además, tiene la particularidad de reafirmar el deber, luego de ser incluido en la reforma constitucional, y precisar que no solo se debe respetar, sino garantizar el ejercicio de los derechos y libertades establecidos en el Pacto de San José (Girolodi, Horacio David y otro s/recurso de casación, ¶ 11). Con estas sentencias, puede empezarse a hablar del “control de convencionalidad” en aras de mantener la armonía entre los preceptos nacionales e internacionales.

En los primeros años de la década del noventa, se realizan así, interpretaciones -y modificaciones- que permiten la posterior introducción de la jurisprudencia regional en el ámbito local, mediante la adecuación de esta a aquella. En este orden, con el fallo “Simón”, la CSJN va mucho más allá, al ordenar la persecución penal de una persona, convirtiéndose

³³ Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación.

en el primero de los casos que permite hablar del juzgamiento por la comisión de un delito durante la dictadura. Sin embargo, ni este fallo, ni “Mazzeo” -que continúa la línea de inconstitucionalidad ya no de actos legislativos, sino administrativos³⁴- hubieran sido posibles sin la declaración previa de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad consagrada en “Arancibia Clavel”.

El fundamento de la imprescriptibilidad, tal como se mencionó anteriormente y como puede observarse en la descripción de las demás sentencias abordadas, se encuentra en el fallo “Barrios Altos vs. Perú”. Un proceso contencioso en el cual el Estado argentino no es parte, pero del que se vale, en cumplimiento del mismo compromiso que adquirió, para justificar su cambio jurisprudencial.

En efecto, sobre los crímenes de lesa humanidad, vale la pena anotar que no existen limitaciones a su judicialización en tiempo y espacio, es decir, que no pueden concederse indultos o dictarse leyes de prescripción que impidan su juzgamiento y condena. Por consiguiente, tal como lo ha afirmado la Corte IDH en años más recientes, el derecho interno debe ceder cuando se trata de crímenes que “ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile , 2006, ¶ 152).

Siguiendo la misma línea, el tribunal regional, en la resolución respecto del cumplimiento de la sentencia sobre el caso “Gelman Vs. Uruguay”, se refiere a *la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos* y al *principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal* (2013, ¶ 91-98). En el aparte se recuerda que, aunque “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” (artículo 9 de la Convención), el

³⁴ En un Estado de derecho, salvo algunas excepciones, se considera que los actos legislativos son aquellos emitidos por el organismo legislador, bien sea congreso o parlamento; por el contrario, los actos emitidos por funcionarios de la rama ejecutiva tienen el carácter de actos administrativos. Así, mientras con el fallo “Simón” se declaró la nulidad de unas leyes sancionadas por el Congreso de la Nación Argentina, en el caso “Mazzeo” se hizo lo propio, con respecto a un indulto otorgado por el entonces presidente Carlos Saúl Menem.

“derecho aplicable” se refiere tanto al derecho interno como al derecho internacional, de modo que se busca

“evitar que se validen o encubran, a través de normas o procedimientos, graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de un Estado al amparo de un aparato organizado de poder”. Así, a pesar de que el “autor debe ser consciente de la antijuridicidad de su conducta (...) en casos en que el aparato estatal ha servido de instrumento para la comisión de esos graves crímenes y en que los agentes responsables contaban, al momento de su comisión, con la tolerancia, apoyo y garantías de impunidad que les aseguró y aseguraría el propio Estado, no cabe una interpretación estricta de esas garantías procesales de prescripción e irretroactividad de la ley penal, sin que ello implique desnaturalizar su sentido mismo y dejar de atender la consecución de las expectativas legítimas de las víctimas a su derecho de acceso a la justicia”.

Así, respecto a la norma que consagra el párrafo 41 de “Barrios Altos”, se puede afirmar que desde el año 2001 la misma no ha cambiado, pero ha tenido un mayor alcance, pues en lo que se refiere a la imprescriptibilidad, no solo la misma Corte IDH lo ha fundamentado mejor a medida que reitera su jurisprudencia, lo que ha dado paso a su utilización en la motivación de fallos locales más recientes; sino que a nivel interno se consideraron inadmisibles, en un primer momento, las disposiciones de prescripción de dichos delitos, pero posteriormente también lo fueron las disposiciones de amnistía y de indulto.

Este mayor alcance podría atribuirse a un mayor grado de legalización del régimen de DDHH gracias a la Corte IDH. Ello supone que, como la legalización es “una forma particular de institucionalización caracterizada por tres componentes: obligación, precisión y delegación” (Abbott, Keohane, Moravcsik, Slaughter, & Snidal, 2000, pág. 401), el segundo de estos componentes se ha visto fortalecido con la labor del tribunal regional. En este sentido, se tiene que ya existe un alto grado de obligación, pues el Estado está obligado por una regla o compromiso (pág. 408), en este caso la CADH, de modo que su

“comportamiento está sujeto a escrutinio entre las reglas generales, procedimientos y discursos de derecho internacional, incluso leyes domésticas” (pág. 401).

En cuanto a la delegación (pág. 415), ocurre lo mismo, debido a dos razones: en primer lugar, diferentes Estados en América -entre ellos Argentina- han concedido autoridad a la Corte IDH, como tercera parte, para implementar, interpretar y aplicar reglas relacionadas con la CADH y, en segundo lugar, el tribunal regional es competente para resolver disputas y sus decisiones son vinculantes para los Estados partes.

Por último, no puede afirmarse que exista un alto grado de precisión (pág. 412), pero sí se reconoce que la jurisprudencia de la Corte IDH ha servido para fortalecer la misma. Esto, debido a que este componente significa que reglas no ambiguas definen la conducta que se requiere, autoriza o proscrib, de modo que es claro lo que se espera del Estado, en términos tanto del objetivo, como del medio para alcanzarlo. Lo que se observa es que, a partir de los fallos regionales citados -como “Barrios Altos vs. Perú”, “Almonacid Arellano vs. Chile” o “Gelman vs. Uruguay”-, los deberes internacionales de investigar y castigar a los responsables de violaciones a derechos humanos, que no eran tan específicos en un principio, se han precisado. En otras palabras, la Corte IDH -como autoridad delegada-, a través de sus consideraciones y decisiones, ha precisado las prescripciones normativas, lo que ha facilitado la determinación de lo que es y no aceptable en términos del comportamiento de los Estados.

Las sentencias regionales entonces, cuando son precisas, disminuyen la probabilidad de la vulneración de las normas, en tanto la falta de claridad deja de ser una justificación para evadir los deberes internacionales de los Estados. A manera de ilustración, la consideración 41 del caso “Barrios Altos”, ha servido para fijar los deberes internacionales de Argentina y ha sido aprovechada para fundamentar la inconstitucionalidad de las leyes de amnistía y los decretos de impunidad, aportando a la convergencia entre el comportamiento del Estado y los intereses del actor supranacional.

En este orden de ideas, a partir del caso “Simón” se puede afirmar que adquirieron mayor relevancia los avances en la justicia, la recuperación de la memoria histórica y la verdad. Es importante señalar que, las primeras investigaciones impulsadas tras la nulidad de

las leyes en el 2003 fueron las sugeridas por la sentencia del Juicio a las Juntas, pero fue el fallo de 2005 el que “destrabó el proceso de justicia y propició una mayor apertura y federalización de los juicios por los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de estado” (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2015).

Así, desde el año 2006, miembros de los organismos de seguridad del Estado empezaron a ser nuevamente condenados³⁵ y se agilizaron las causas reabiertas por violaciones a los DDHH durante la dictadura, como “ESMA” (Escuela de Mecánica de la Armada), “Primer Cuerpo del Ejército” o “Batallón 601”. En efecto, estas son algunas de las megacausas³⁶ que han tenido lugar en la última década, acumulando procesos e involucrando un importante número de víctimas e imputados; algunas con un enfoque más local que otras, pero todas comprometidas con los deberes internacionales del Estado.

A manera de ejemplo, ESMA Unificada es una causa que ha buscado determinar la responsabilidad en los delitos cometidos bien sea en este lugar, como Centro Clandestino de Detención y Tortura, o por miembros con base operativa en esa dependencia naval, quienes llevaron a cabo operativos a lo largo de El Gran Buenos Aires. De las conductas delictivas que se investigan en esta causa, particular atención han tenido la quema de cuerpos sin vida o los denominados “vuelos de la muerte”, donde las víctimas eran arrojadas al mar.

La causa, iniciada en 1983, estuvo paralizada por las “leyes de amnistía” hasta el año 2003 (Centro de Información Judicial, 2009). Actualmente, se encuentra en etapa de palabras finales³⁷ el tercero de los juicios: el primero, en diciembre de 2007, incluyó cuatro casos de víctimas sobrevivientes y un imputado, el ex prefecto naval Héctor Antonio Febrés, quien murió cuatro días antes de la lectura de la sentencia (Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2016, pág. 7); el segundo, en el año

³⁵ Etchecolatz, Miguel Osvaldo, 2006.

³⁶ Ejemplos de otras megacausas son: “Jefatura de Policía II” y “Arsenal Miguel de Azcuénaga”, en Tucumán; “La Perla”, en Córdoba (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2013, pág. 82); “Megacausa Mendoza - juicio a los jueces”; “Megacausa San Rafael” (Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, 2017, pág. 7); “Bayón, Juan Manuel y otros s/ recursos de casación” (causa N° 982); “Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recursos de casación” (causa N° 1067); “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recursos de casación” (causa N° 999) (Centro de Información Judicial, 2017).

³⁷ Se trata de una etapa previa a conocerse el veredicto, donde cada acusado tiene la posibilidad de hablar 40 minutos en audiencia.

2011, terminó con 16 condenados y dos personas absueltas, luego de investigar 86 casos de represión, aunque la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y la CSJN han revocado recientemente las dos absoluciones (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2015; Ahumada, 2015); finalmente, en ESMA III, iniciado en noviembre de 2012, se investigan las violaciones a los DDHH de 798 víctimas y se abordan 68 imputados, de los cuales ya han fallecido 11 y tres han sido apartados por problemas de salud (Ministerio Público Fiscal, 2017). Así, esta megacausa, a pesar de las críticas que ha recibido por las dilaciones y las dificultades que ello trae³⁸, será uno de los juicios más grandes de la historia judicial argentina.

Otro fallo reciente en el que también es posible recoger los aportes de la jurisprudencia interamericana como fundamento de las actuaciones de las instituciones argentinas es el megajuicio conocido como “Plan Cóndor y Automotores Orletti³⁹”. Este tiene la particularidad de abarcar la Operación Cóndor de manera global, pues a pesar de existir causas y hechos puntuales no solo en Argentina, sino en otros Estados de la región, vinculados con la misma, nunca se habían imputado como una asociación ilícita más allá de las fronteras. La sentencia de mayo de 2016 abordó cuatro expedientes: “Cóndor I, II y III” y “Orletti II”.

En esta decisión, la jurisprudencia regional se reafirmó en distintas cuestiones. En la primera de ellas, sentencias contra México y Perú⁴⁰, entre otras, fueron utilizadas para justificar la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer este tipo de asuntos, en tanto “(...) en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (págs. 552-553) y es claro que actos como la desaparición forzada no son un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense, al ser contrarias a los deberes de

³⁸ Críticas que se hacen a muchos de los juicios, por la llegada tardía de la justicia y la cantidad de imputados que ya no viven o no están en condiciones físicas para poder ser sancionados.

³⁹ El nombre se debe uno de los principales Centros Clandestinos de Detención y Tortura en Buenos Aires.

⁴⁰ “Osorio Rivera y familiares Vs. Perú” (¶ 188) y “Radilla Pacheco Vs. México” (¶ 277), por ejemplo, son casos de desaparición forzada que, a pesar de no enmarcarse dentro de la Operación Cóndor, guardan supuestos fácticos similares a los crímenes cometidos durante la dictadura y hacen parte de la jurisprudencia regional de la que el Estado argentino se sirve para fundamentar sus decisiones.

respeto y protección de los DDHH. Además, el juez debe ser competente, así como independiente e imparcial, en virtud del debido proceso y el acceso a la justicia (pág. 554).

El tribunal, posteriormente, recordó que desde “Ekmekdjian contra Sofovich” se había empezado a reconocer el carácter vinculante de la jurisprudencia internacional (pág. 568). Esto es de suma importancia porque es gracias a ese carácter obligatorio que han existido grandes avances en los últimos años en Argentina.

Igualmente, es menester resaltar una tendencia que se observa, pero que en el mismo fallo se hace explícita cuando se reafirma el deber, de los jueces inferiores, de conformar pronunciamientos de acuerdo con las decisiones de la CSJN en casos similares -salvo que sustenten sus discrepancias en razones no examinadas o resueltas en ellas-, debido a su función de máximo intérprete de la Constitución y a los principios de celeridad y economía procesal (pág. 610; 619). Esto resulta interesante porque da lugar a la aplicación de los fallos tratados hasta ahora y es en virtud de esta norma que la jurisprudencia regional aplicada por el máximo tribunal argentino adquiere un alcance general, influenciando no solo las decisiones tribunales federales, sino locales.

Si quisiera enmarcarse dentro de alguno de los tres instrumentos para promover la democratización y protección de los DDHH que propone Andrew Moravcsik, sería la *cooptación*, a través de la cual se busca reformar las instituciones políticas y los sistemas legales internos (1995, págs. 160-161). Así, lo que puede evidenciarse es que la Corte IDH ha logrado hacer valer sus sentencias en el Estado argentino, lo que se enmarca en un proceso, en últimas, de incorporación de la CADH y en general, del régimen de los DDHH a nivel doméstico. Esto lo ha realizado por medio de la jurisprudencia y no a través de los otros instrumentos, es decir, de las sanciones -principalmente de carácter económico- o de la vergüenza internacional⁴¹, sin negar que no hayan sido de alguna manera utilizados. Los tres instrumentos influyen en algún modo la sociedad civil y no son excluyentes entre sí, pero

⁴¹ Las sanciones, por una parte, buscan promover los DDHH y la democracia, vinculando el respeto a ellos con relaciones económicas preferenciales. La vergüenza, por otra parte, es un instrumento que se plantea el mismo objetivo, pero para lograrlo se vale de la creación de un ambiente crítico de opinión, nacional e internacional, respecto de las prácticas domésticas (Moravcsik, 1995, pág. 161).

para la que concierne a este estudio, es el primero mencionado, el que adquiere mayor significado.

Así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1, con base en “Almonacid Arellano vs. Chile” caracteriza el crimen de lesa humanidad como un acto inhumano cometido en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil (Sentencia Plan Cóndor y Automotores Orletti, pág. 568), frente al cual, como se había establecido a inicios del milenio, “ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento (...) para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no se haya iniciado” (pág. 569). De la misma manera, el ya conocido párrafo 41 de “Barrios Altos vs. Perú” y los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, permiten determinar que se trata de crímenes de lesa humanidad no prescritos. Incluso, determinó que se estaba dentro de un plazo razonable, en virtud de los deberes estatales de investigar, juzgar y sancionar, así como de la complejidad del asunto (págs. 713-719).

La influencia de la Corte IDH en este megajuicio se da también, a través de las sentencias correspondientes a los casos “Goiburú y otros vs. Paraguay” (2006) y “Gelman vs. Uruguay”, en los que se determinó la responsabilidad estatal de cada Estado por acciones que afectaron a víctimas dentro de la Operación Cóndor. El primero de ellos, en el que se reconoce la existencia de la operación en la jurisdicción regional, es puntualmente citado para caracterizar que “(...) los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala interestatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel transfronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados” (pág. 1734), para violar DDHH que debieron respetar y garantizar (pág. 1736); el segundo, sirve también para probar la existencia del Plan, extrayendo de él consideraciones sobre el mismo funcionamiento de la represión. En tanto se trata de sucesos ocurridos en una misma plataforma fáctica, ambos son aplicados para contribuir a la prueba de algunos hechos.

De “Goiburú vs Paraguay” se recuerda que la Corte IDH determinó que “El Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos

4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado” (pág. 2313), todos los anteriores, derechos violados también en el caso “Gelman vs. Uruguay” (pág. 2605).

Lo particularmente interesante de este fallo, es la distinción que se realiza entre la asociación ilícita local y regional. Mientras que aquella ya había sido probada en distintos fallos domésticos donde se concentraba en ofensas en un Estado, perpetradas por actores del mismo (Lessa, 2015, pág. 497); esta, por primera vez se categoriza como una enorme y transnacional asociación ilícita⁴²: una “alianza” sistematizada y coordinada en forma clandestina, entre las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur, que estandarizó las prácticas de coordinación represiva presentes en la región e implicó la puesta a disposición de recursos humanos, materiales y técnicos entre las dictaduras cívico-militares que por ese entonces gobernaban, con el objetivo de facilitar la destrucción o eliminación de sus opositores -actuales o potenciales- (pág. 1221; 5097). A este crimen, entonces, en esencia no limitado a las fronteras, se suman privaciones ilegítimas a la libertad cometidas por funcionarios en abuso de sus funciones.

A la condena por la coordinación represiva regional se llegó con base en un régimen de DDHH y la implementación de principios, normas y reglas contenidas en la CADH, pero interpretadas y aplicadas por la Corte IDH. Un régimen que en Argentina tomó mayor eficacia gracias al reconocimiento del nivel constitucional del Pacto de San José y la precisión que el tribunal regional ha aportado a las normas.

Como diría Francesca Lessa, lo usual es concentrarse dentro y no a lo largo de las fronteras (2015, pág. 497), mientras que en este fallo siempre se relacionaron al menos dos Estados, el de la nacionalidad de la víctima -la mayoría extranjeros- y el país donde ocurrieron los hechos. En efecto, su valor histórico excede lo nacional, pues, regionalmente, expone la manera en que las dictaduras colaboraron para perpetrar atrocidades en un área de

⁴² “Usada usualmente para investigar casos relacionados pandillas locales criminales o grupos de mafia” (Lessa, pág. 503).

terror e impunidad (pág. 499) y, “globalmente, se da un nuevo enfoque a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos: los crímenes transnacionales” (pág. 506).

De manera que, así como las organizaciones político-militares trabajaron de forma articulada en la comisión de los crímenes, el régimen de DDHH presenta un espacio de encuentro que puede tener impactos muy positivos en la reparación y la no repetición. El caso argentino demuestra que, a pesar de la clandestinidad y los obstáculos probatorios que ella implica, es posible enjuiciar a los acusados a través de una clara y decisiva política criminal en materia de violaciones a los derechos humanos (pág. 706).

La reactivación de los juicios debido a las sentencias de los años 2005 y 2007 no solo ha dado lugar a las megacausas, que presentan ventajas desde el punto de vista jurídico, histórico y social, “(...) ya que le dan otra entidad al juzgamiento y avanzan en obtener una justicia más abarcativa. Y cuando poseen criterios de organización bien definidos, que es esencial sostener en el tiempo, terminan haciendo justicia más pronto” (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2013, pág. 83); sino cientos de juicios que además reafirman los deberes internacionales, de modo que más de 156 sentencias se han dictado en diez años (Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2016, pág. 5).

Los dos procesos aludidos evidencian el gran impacto que la Corte IDH puede tener en el juzgamiento de crímenes transnacionales de lesa humanidad. Si bien es posible considerar que variables como la perseverancia de actores a nivel interno o fuerzas externas hayan afectado el cambio en la jurisprudencia argentina⁴³, lo cierto es que los fallos del tribunal regional han soportado las decisiones domésticas, dotándolas de legitimidad y,

⁴³ Es importante recordar que, en este artículo, se analiza cuál ha sido el cambio en la jurisprudencia argentina y cómo la Corte IDH ha servido a él, pero no se explica por qué necesariamente se da el cambio en el comportamiento estatal. Entre los múltiples factores que en la literatura se encuentran para dar razón del mismo, se incluyen la reputación internacional; la presión que fallos externos generaron a nivel doméstico; la necesidad de fortalecer una transición democrática; los lineamientos políticos locales, donde los intereses de grupos internos con capacidad de moldear la política exterior han tenido gran importancia cuando han tenido el poder (Filippini, 2007, págs. 103-104), entre otros. Así, más allá de afirmar si Argentina decidió seguir lo dicho por la Corte IDH para evitar que fuera sancionada por esta o porque realmente reconoció los delitos que había cometido un régimen represivo y quería separarse de este, lo cierto es que ha logrado ambas cosas y su transformación se caracteriza por un respeto a un régimen de DDHH, convirtiéndose en ejemplo para otros Estados de la región.

permitiendo a su vez, que fallos como “Simón” se consoliden como precedente judicial y den paso a nuevas sentencias que aporten a la reparación en Argentina y en la región.

De ahí, que se identifique una dinámica política particular internacional y nacional, en la que el criterio elaborado por la Corte IDH en sus sentencias respecto de un Estado, afecte el comportamiento de los demás Estados parte. Respecto a esta dinámica, es de notar que, en Argentina, fallos de suma importancia con relación a las actuaciones del Estado durante la dictadura han tenido lugar a nivel doméstico -esencialmente- y no, como ocurre con otros Estados, a partir de fallos condenatorios en instancias regionales o incluso, en Estados extranjeros⁴⁴. De forma que, aunque no ha sido un proceso homogéneo y los años que le siguieron a la dictadura estuvieron marcados por múltiples obstáculos al interior del propio Estado, los juicios más importantes han sido voluntariamente asumidos por las instituciones estatales.

En consecuencia, los ciudadanos argentinos no requieren ya poner en marcha la jurisdicción extranjera, porque ahora pueden obtener condenas -que antes no era posible reclamar- en la jurisdicción nacional. Esto, gracias a que la supremacía constitucional del derecho interamericano ha dado lugar a una influencia indirecta, de manera que las sentencias han repercutido en el Estado argentino sin ser una de las partes dentro del proceso, el cual ha implementado las decisiones regionales en casos similares a nivel doméstico como normas de alcance general.

Así, pues, las obligaciones de respetar los derechos y libertades de la CADH, como de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los mismos (artículos 1 y 2), son normas que han sido reconocidas y aplicadas por el Estado argentino y, en virtud de las cuales, la jurisprudencia regional ha ido precisando deberes que han justificado transformaciones internas en favor de la protección a los DDHH.

⁴⁴ Así, en otros países son fallos de instancias internacionales las que se imponen a los Estados, por citar algunos ejemplos: caso Barrios Altos vs. Perú (sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte IDH); *Judgements* - Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and others Ex Parte Pinochet (on appeal from a Divisional Court of the Queen's Bench Division). Regina v. Evans and another and the Commissioner of Police for the Metropolis and others Ex Parte Pinochet (on appeal from a Divisional Court of the Queen's Bench Division); caso Gelman vs. Uruguay (sentencia del 24 de febrero de 2011); fallo de la Corte Penal III del Tribunal de Roma del 17 de enero de 2017.

5. Conclusiones

Este estudio permite afirmar que, a medida que el carácter vinculante de la jurisprudencia internacional para los tribunales argentinos fue imponiéndose en la doctrina de la CSJN desde 1992, las instituciones internas han reconocido un sistema internacional imperativo de protección de los derechos humanos, constituido, entre otros, por la CADH. En esta medida, en virtud del cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Pacto de San José, la jurisprudencia de la Corte IDH ha servido de precedente y, con el tiempo, ha llegado a prevalecer sobre la normatividad nacional.

En efecto, las distintas sentencias regionales aquí mencionadas⁴⁵ han permitido construir una postura en protección a los DDHH, que implica la prohibición de los excluyentes de responsabilidad -como las amnistías, los indultos o la defensa en virtud de la prescripción-, y soporta los deberes estatales de investigar, juzgar y sancionar. De manera que, en la última década, las decisiones regionales han contribuido, sobre todo, a fundamentar las decisiones de actores internos con poder para modificar, como se ha visto, el curso de la historia. Los fallos internos analizados fueron, entonces, los considerados hitos por su relevancia jurídica y social, en tanto han dado lugar a grandes avances en el juzgamiento a responsables de delitos de lesa humanidad y con ello han contribuido a la memoria y la reparación.

El caso de Argentina, quien voluntariamente se ha adaptado a las tendencias jurisprudenciales de la Corte, no solo es ejemplo para la región, sino que constituye prueba recolectada sobre esos hechos que aún no han sido materia de juzgamiento, en especial en Estados donde siguen vigentes amnistías o donde las normas regionales no han tenido mayor alcance.

Ojalá estos avances en juzgamientos de crímenes transnacionales, en la actualidad tan cotidianos, marquen un gran primer paso y contribuyan no solo a configurar expectativas, sino a prescribir comportamientos. Lo importante es reconocer que la jurisprudencia

⁴⁵ “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, “Barrios Altos vs. Perú”, “Goiburú y otros vs. Paraguay”, “Almonacid Arellano vs. Chile”, “Gelman vs. Uruguay”

regional, en cuanto aporta a la legalización, “ofrece un nuevo espacio de encuentro para la ética y el poder, a lo largo, como al interior de las sociedades” (Kahler, 2000, pág. 683) y sirve como herramienta argumentativa y legitimadora, en tanto es una autoridad internacional que puede ser considerada más objetiva como actor (Allori, 2015, pág. 11).

Sobre los juzgamientos, vale la pena recordar que no solo apuntan a la resocialización de los condenados, sino a la prevención de una repetición, mediante la recuperación de la confianza en el sistema. En este sentido, cuanto más grave es el delito, tanto más se requiere una sanción adecuada a la culpabilidad, para recuperar la paz (Roxin en Sentencia Plan Cóndor y Automotores Orletti, 2016, págs. 5166-5167). De forma que “la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza (...)” (Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, 2006, ¶ 92; Caso Gelman vs. Uruguay, 2011, ¶ 237) y permite no solo resarcir daños pasados, sino la construcción de sociedades futuras más justas.

Se trata de un proceso de armonización legal lento, pero en el que la disposición de tribunales nacionales a adoptar e implementar la jurisprudencia regional puede continuar fortaleciendo un régimen de protección a DDHH que aborda cuestiones que no son exclusivas de un Estado. Sobre el régimen, además, hay que decir que este estudio se enfoca en la influencia de la Corte IDH como solo uno de los órganos más importantes dentro de esta institución en América Latina, pero es amplio lo que puede discutirse, fuera y dentro del ámbito judicial, en el que podría hablarse de los mismos alcances de una cooperación entre Estados y Organizaciones Internacionales, por ejemplo, en materia documental o de detenciones.

Así, a medida que la jurisprudencia regional crece al consolidar una postura, se fortalecen sus bases argumentativas y separarse de ellas es más difícil. La mayor precisión y legalización que a través de la jurisprudencia se ha logrado, contribuye a la jerarquía de las normas regionales (Kahler, 2000, pág. 679) y, en esa medida, aporta a su seguridad, en términos de respeto a las mismas. Por consiguiente, se espera que no solo en Argentina, donde se ha tendido a proteger los DDHH y sancionar a los responsables de las violaciones de los mismos durante la dictadura, revertir esos progresos sea complicado, sino que los

avances regionales afecten el comportamiento de los demás Estados, incluso de aquellos que no transitan regímenes dictatoriales a democráticos, sino atraviesan procesos de justicia transicional desde el conflicto hacia la construcción de paz, como Colombia. De manera que la jurisprudencia se convierte en una forma de dar respuesta a complejas situaciones de graves violaciones de los DDHH, en las que se logra establecer deberes estatales y con ello se aporta a la recuperación de la memoria por los abusos, se responsabiliza, se repara a las víctimas, se evita su repetición y se procura *nunca más* permitir que solo la memoria social sea la que haga justicia, sino que los representantes del pueblo y los magistrados cumplan con su responsabilidad moral y civil.

Bibliografía

- Abbott, K. W., Keohane, R. O., Moravcsik, A., Slaughter, A.-M., & Snidal, D. (2000). The Concept of Legalization. *International Organization*, 54(3), 401-419.
- Abrisketa, J. (2006). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Obtenido de Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>
- Abuelas de Plaza de Mayo; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos; Centro de Estudios Legales y Sociales; Familiares de Desaparecidos y Detenidos , por Razones Políticas; Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Madres de Plaza de Mayo - Línea Fundadora; Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos; Movimiento Judío por los Derechos Humanos; Servicio de Paz y Justicia;. (1988). *Culpables para la sociedad. Impunes por la ley*. (M. T. Piñero, Ed.) Buenos Aires: CELS.
- Ahumada, G. (12 de mayo de 2015). ESMA: la Corte Suprema confirmó las condenas del primer juicio. *Agencia Nacional de Noticias Jurídicas*, págs. <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/esma-la-corte-suprema-confirmando-las-condenas-del-primer-juicio-8469.html>.
- Allori, A. (2015). The Impact of International Law on Domestic Judgments: The Influence of the Inter-American Court Of Human Rights in the Rulings of the Argentinean Supreme Court Regarding Crimes Against Humanity. *International Journal of Legal Information*, 43(1), 9-13.
- Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, 259 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de agosto de 2004).
- Brown, C. (marzo de 2005). El régimen internacional contemporáneo de derechos humanos. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*(1), 1-25. Obtenido de <http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/article/view/7/6.html>
- Camps, Ramon Juan Alberto y otros, 310:1162 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 22 de junio de 1987).
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Barrios Altos Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001).
- Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).
- Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013).

- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de septiembre de 2006).
- Castellanos Morales, E. N. (2005). Verdad, justicia y reparación en Argentina, El Salvador y Sudáfrica. Perspectiva comparada. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 7(Especial), 200-249.
- Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS. (3 de septiembre de 2003). *Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida son inconstitucionales. Síntesis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resuelve la inconstitucionalidad de las leyes del perdón*. Buenos Aires.
- Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS. (2016). *Plan Cóndor. Una asociación ilícita para la desaparición forzada de personas*. Recuperado el 2 de febrero de 2017, de Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS: <http://www.cels.org.ar/especiales/plancondor/#una-asociacion-ilicita-para-reprimir-opositores>
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2013). *Derechos Humanos en Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (14 de junio de 2015). *A diez años del fallo simón*. Obtenido de CELS Memoria, verdad y justicia: <https://www.cels.org.ar/web/2015/06/a-diez-anos-del-fallo-simon/>
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (17 de mayo de 2015). *La corte confirmó las condenas por esma ii*. Obtenido de CELS memoria, verdad y justicia: <https://www.cels.org.ar/web/2015/05/la-corte-confirio-las-condenas-por-esma-ii/>
- Centro de Información Judicial. (agosto de 2009). *Causa ESMA. Datos generales de la causa*. Obtenido de Centro de Información Judicial: <http://www.cij.gov.ar/esma.html?ord=1>
- Centro de Información Judicial. (23 de marzo de 2017). *La Cámara Federal de Casación dictó sentencia en cinco "mega causas" por crímenes de lesa humanidad*. Obtenido de Centro de Información Judicial: <http://www.cij.gov.ar/nota-25350-La-C-mara-Federal-de-Casaci-n-dict--sentencia-en-cinco--mega-causas--por-cr-menes-de-lesa-humanidad.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>
- Comisión Intramericana de Derechos Humanos. (1993). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Huamanos 1992-1993. Informe N° 28/92*. Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barrios Altos Vs. Perú 14 de marzo de 2001).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/files/assets/basic-html/page-1.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: control de convencionalidad. (C. Nash, Ed.) San José. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- Decreto Nacional 1.003/1989. (6 de octubre de 1989). Buenos Aires.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (1998). Roma.
- Etchecolatz, Miguel Osvaldo (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n. 1 de La Plata 26 de septiembre de 2006).
- Fernández Valle, M. (2006). La Corte Suprema Argentina frente al Legado de la Última Dictadura Militar: Reseña del Fallo “Simón”. *Anuario de Derechos Humanos*, 165-174. Obtenido de <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/19423/20559>
- Filippini, L. G. (2007). Argentina. En Due Process of Law Foundation, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, & United States Institute of Peace (USIP), *Víctimas sin mordaza. El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú* (G. I. Haymes, Trad., págs. 101-126). México.
- García Ramírez, S. (2005). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/Reparaciones-Sergio-G.pdf>
- Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación (Corte Suprema de Justicia de la Nación 7 de abril de 1995).
- González-Salzberg, D. (2011). La Implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: Un Análisis de los Vaivenes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Sur. Revista internacional de Derechos Humanos*, 8(15), 117-134. Obtenido de <http://www.conectas.org/es/acciones/es-revista-sur/edicion/15/1000174-a-implementacao-das-sentencas-da-corte-interamericana-de-direitos-humanos-na-argentina-uma-analise-do-vaivem-jurisprudencial-da-suprema-corte>
- Gordillo, A. (agosto de 1996). La obligatoria aplicación interna de los fallos y opiniones consultivas supranacionales. *Revista Rap - Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*(215), 151-156.
- Guembe, M. J. (2005). La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar argentina. *SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos*(3), 120-137.

- Gutiérrez Contreras, J. C., & Villegas Díaz, M. (s.f.). *Derechos Humanos y Desaparecidos en Dictaduras Militares*. Obtenido de http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/biblio_contrer_diaz.htm#LAS DICTADURAS
- Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR. (23 de mayo de 2017). *Juicio por el Plan Cóndor de Argentina: un hito en la historia de la justicia del MERCOSUR*. Obtenido de Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR: <http://www.ippdh.mercosur.int/juicio-por-el-plan-condor-de-argentina-un-hito-en-la-historia-de-la-justicia-del-mercosur/>
- Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos MERCOSUR. (agosto de 2014). *CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas)*. Obtenido de <http://atom.ippdh.mercosur.int/index.php/conadep-comision-nacional-sobre-la-desaparicion-de-personas>
- Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos MERCOSUR. (s.f.). *Juicios por la verdad*. Obtenido de MERCOSUR Derechos Humanos. Guía de archivos y fondos documentales: <http://atom.ippdh.mercosur.int/index.php/juicios-por-la-verdad-2>
- Iturralde, V. (marzo-agosto de 2013). Precedente Judicial. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(4), 194-201.
- Kahler, M. (2000). Conclusion: The Causes and Consequences of Legalization. *International Organization*, 54(3), 661-683.
- Keohane, R. O. (1989). *International institutions and state power essays in international relations theory*. Boulder, San Francisco & London, Colorado, Estados Unidos: Westview Press.
- Krasner, S. D. (1982). Structural causes and regime consequences: regimes as intervening variables. *International Organization*, 36(2), 185-205.
- Lessa, F. (2015). The Operation Condor Trial and Accountability for Transnational Crimes. *International Journal of Transitional Justice*, 9, 494-506.
- Mau, S., Mewes, J., & Zimmermann, A. (2008). Cosmopolitan attitudes through transnational social practices? *Global Networks*, 8(1), 1-24.
- Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 13 de julio de 2007).
- Mignone, E. F. (s.f.). *Los decretos de indulto en la República de Argentina*. Recuperado el 28 de agosto de 2017, de Equipo Nizkor: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/indultos.html>
- Miguel Ángel Ekmedjian v. Gerardo Sofovich y otros, Fallos 315:1492 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 7 de julio de 1992).
- Ministerio Público Fiscal. (2017). *Juicio ESMA Unificada*. Recuperado el 18 de septiembre de 2017, de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/esma-unificada/>

- Moravcsik, A. (1995). Explaining International Human Rights Regimes: Liberal Theory and Western Europe. *European Journal of International Relations*, 1(2), 157-189.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (octubre de 1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2015). *¿Qué es la CIDH?* Obtenido de Comisión Interamericana de los Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (29 de agosto de 2017). *CIDH saluda histórica decisión del Tribunal Oral Federal de Mendoza, Argentina*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/128.asp>
- Priebke, Erich s/ solicitud de extradición, 318: 2148 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2 de noviembre de 1995).
- Procuraduría de Crímenes contr la Humanidad. (2017). *El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal. Procuraduría General de la Nación.
- Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad. (2015). *A diez años del fallo “Simón”. Un balance sobre el estado actual del proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación.
- Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad. (2015). *La judicialización de la Operación Cóndor*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal.
- Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2016). *A 40 años de golpe, 10 años de justicia. Dossier de sentencias pronunciadas en juicios de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal.
- Recurso de hecho. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. , 17768 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 14 de junio de 2005).
- Rincón, T. (2010). *Verdad, justici y reparación. La justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Rodriguez Rescia, V. M. (1997). *La Ejecucion de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2006). *Argentina: combate a la impunidad*. Buenos Aires: Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Sentencia Plan Cóndor y Automotores Orletti, CFP 13445/1999/TO1 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal 19 de agosto de 2016).

Youngers, C. (2008). *Tribunales de Derechos Humanos en América Latina: El juicio a Fujimori en perspectiva comparada*. Washington D.C.: Jo-Marie Burt. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/tribunalesddhh.pdf>